

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1553/1963, de 4 de julio, de modificación arancelaria de los capítulos 47 y 48 del arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el Capítulo cuarenta y siete y cuarenta y ocho del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
47.01	Pastas de papel:		
	A.—Pastas mecánicas	15 %	—
	B.—Pastas químicas:		
	1. al sulfato o a la sosa:		
	a) crudas	17 %	—
	b) otras	20 %	—
	2. al bisulfito:		
	a) crudas	17 %	—
	b) otras	20 %	—
47.02	Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel:		
	A.—Desperdicios de papel y cartón	0,70 pesetas kilo	—
	B.—Papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	0,70 pesetas kilo	—

La nota complementaria del Capítulo cuarenta y ocho quedará redactada en la forma que figura a continuación:

«A los efectos de aplicación de la partida cuarenta y ocho punto cero uno-C-tres, solamente se considerarán papeles o cartones especiales para soporte de abrasivos, aquellos que contengan más del treinta por ciento en peso de fibra de abaca.»

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:		
	A.—Papel especial para condensadores eléctricos ...	24 %	12 %
	B.—Papel de fumar	24 %	—
	C.—Papeles y cartones Kraft:		
	1. de 32 gramos por m ² hasta 122 gramos por m ²	24 %	—
	2. de 122 gramos por m ² en adelante, con exclusión de los comprendidos en la subpartida 3	24 %	—
	3. especiales para soportes de abrasivos	5 %	—
	D.—Los demás papeles y cartones:		
	1. hasta 18 gramos de peso por m ²	24 %	—
	2. de 18 gramos hasta 32 gramos de peso por m ²	24 %	—
	3. de 32 gramos en adelante:		
	a) papeles exentos de pasta mecánica ...	24 %	—
	b) que contengan un 40 % de pasta mecánica o menos.	24 %	—
	c) que contengan pasta mecánica en una proporción de más del 40 por 100:		
	I. papel prensa para publicaciones periódicas diarias con filigrana al agua	17 %	—
	II. los demás ...	24 %	—

Artículo segundo.—Quedan suprimidas las notas de asterisco que hasta ahora afectaban a las partidas cuarenta y siete punto cero uno y cuarenta y ocho punto cero uno-B-tres-C-uno.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación, incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los afijos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO